

2.º "Acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes."—En los pleitos en que se ejerciten acciones de esta clase se concede al demandante la elección

ciones, se halla confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Prescindiendo de las muchas sentencias en que se hace la misma declaración que contiene la regla 1.ª del art. 62, porque tendríamos que ocupar algunas páginas con poca utilidad para nuestros lectores, nos limitaremos á extractar á continuación las que pueden ofrecer mayor interés por las cuestiones que resuelven.

Son personales las acciones que nacen del "contrato de arrendamiento," y subordinadas por tanto á lo que dispone el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy regla 1.ª del art. 62 de la nueva ley). (Sent. en comp. de 30 de Setiembre de 1859.)

Del "contrato de seguro" nace una acción puramente personal, que puede utilizarse contra quien represente á la sociedad aseguradora conforme á sus estatutos, y para la competencia ha de estarse á lo que dispone dicho art. 5.º. (Id. de 14 de Febrero de 1863.)

En el "contrato de transporte," el lugar del cumplimiento de la obligación es aquel en que debe ser entregada la cosa. (Id. de 11 de Octubre de 1856.)

Cuando una persona se obliga á remitir á otra alguna cosa, el lugar donde reside la última es el del cumplimiento de la obligación. (Id. de 24 de Enero de 1859.)

Cuando en las "letras de cambio" se expresa el domicilio del pagador, ese es el lugar en que debe cumplirse la obligación, y el juez del mismo es el competente para conocer de la acción personal que nace de aquellas. (Id. de 3 de Abril de 1857.)

La demanda para que "se eleve á instrumento público un pacto" ó promesa de cesión de bienes, no es otra cosa que el ejercicio de una acción meramente personal para el cumplimiento de la obligación en que se funda, y no está en el arbitrio del demandante acudir al juez del lugar en que radican los bienes, porque hasta que se formalice el contrato, ningún derecho tiene sobre los mismos bienes. (Id. de 23 de Diciembre de 1858.)

Cuando no se designa expresamente en una escritura de obligación el lugar del cumplimiento de ésta, debe tenerse por tal aquel en que haya de verificarse la entrega de la cosa. (Id. de 28 de Febrero de 1862.)

El lugar donde debe cumplirse y por consiguiente demandarse el pago de los "jornales de un obrero," es aquel en que éste prestó su trabajo. (Id. de 9 de Setiembre de 1862.)

El "agente de negocios" debe ser retribuido en el lugar donde presta sus servicios al comitente, y debe por tanto considerarse dicho lugar como el designado para el cumplimiento de la obligación. (Id. de 18 de Enero de 1879.)

La pretensión que sólo tiene por objeto obligar al inmediato sucesor á que preste su conformidad á la modificación hecha en la división de unos mayorazgos, ó exponga los agravios que le origine, no puede ménos estimarse como deducida en virtud de acción personal. (Id. de 13 de Junio de 1871.)

También es personal la acción pro-socio, y cuando no conste el lugar donde deba cumplirse el contrato, es juez competente el del domicilio del demandado. (Id. de 1.º de Abril de 1871.)

Si un empresario de diligencias encargó al demandante el "suministro para el ganado" en determinado pueblo, se infiere que ese pueblo es el lugar donde debe cumplirse la obligación. (Id. de 11 de Octubre de 1876.)

Tiene indudablemente el carácter de personal la acción que se concreta á reclamar las pensiones ó "réditos vencidos de un censo" consignativo. (Id. de 16 de Junio de 1877.)

Cuando en la escritura de reconocimiento de un censo se pacta terminantemente que los réditos han de ser puestos y pagados en un determinado pueblo, es incuestionable que dicho pueblo es el lugar en que debe cumplirse la obligación, y que el juez del mismo tiene competencia preferente para conocer de la demanda. (La misma sentencia.)

En los contratos de "compra-venta al por menor," el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, pues se entienden actos simultáneos la en-

entre el lugar en que se hallen dichos bienes y el del domicilio del demandado: cualquiera de estos dos jueces es competente para conocer del pleito. La naturaleza misma de los bienes indicados, que tanto se presta á su ocultación ó traslación, exige que no se siga con todo rigor el principio del fuero de la cosa, y por eso sin duda se permite al demandante que pueda deducir su acción ante el juez del lugar donde se encuentre la cosa mueble ó semoviente objeto del pleito, ó ante el del domicilio del demandado. Ya la ley 32, tít. 2.º de la Part. 3.ª estableció que "cuando demandasen algún siervo ó bestia, ó otra cosa mueble... aquél á quien la demandasen, allí debe responder, do fuere hallada con ella, maguer el sea de otra tierra." La regla segunda del artículo que estamos comentando, igual á la del 303 de la ley orgánica y al párrafo 2.º del art. 5.º de la de 1855, no exige esta circunstancia de que el demandado se halle donde esté la cosa; y por lo tanto, el demandante podrá reclamarla donde la halle, y deducir allí su acción aunque no se encuentre en el mismo lugar la persona que deba ser demandada, á no ser que prefiera el fuero del domicilio de la misma.

3.ª "Acciones reales sobre bienes inmuebles."—Para el ejercicio de estas acciones se establece en absoluto el fuero de la cosa, como lo estableció también el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley antigua y la regla 3.ª del 303 de la orgánica del Poder judicial. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez competente para conocer de ella el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, "á elección del demandante." Así lo dispone la regla 3.ª del artículo que estamos comentando: de este modo, sin faltar al principio de que en esta clase de acciones debe seguirse el fuero de la cosa, se evitan los in-

trega de la cosa y la de su precio, á menos que se hubiere estipulado expresamente otra cosa. (Id. de 12 de Enero de 1880.)

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la obligación al pago de alimentos y asistencia "por razón de pupilage" ó como huésped, lleva en sí la condición implícita de que ha de ser cumplida en el mismo punto en que se presta el servicio. (Id. de 1.º de Octubre de 1879.)

El lugar en que radica una finca que ha sido expropiada por causa de utilidad pública, debe entenderse el del cumplimiento de la obligación para la entrega de su precio. (Id. de 1.º de Junio de 1877.)

En el lugar donde "principió á cumplirse una obligación," debe tener su perfecto término, si en el pacto no existe nada que se oponga á esta fundada inteligencia. ("Id. de 18 de Agosto de 1863.")

Cuando el cumplimiento de una obligación puede efectuarse tanto en el domicilio del deudor, como en el lugar del contrato, no se entiende que hay determinado un punto fijo donde precisamente deba cumplirse aquella; en tal caso la elección no puede ser del deudor, y es potestativo en el demandante acudir al juez del domicilio del demandado, ó al del lugar del contrato, si puede allí ser emplazado: no pudiendo serlo, el único juez competente es el del domicilio del deudor. ("Id. de 15 de Febrero y 29 de Diciembre de 1860.")

Para el ejercicio de la acción personal, no puede determinarse la competencia de jurisdicción por el lugar en que se deba cumplir la obligación, cuando la demanda no tiene este objeto, sino el de la nulidad del contrato que se supone haber mediado: en este caso no hay otro fuero que el del domicilio del demandado. ("Id. de 7 de Mayo de 1864.")

Cuando varias personas tienen que responder de una misma obligación personal, aunque sea como herederos de otra, es potestativo en el demandante acudir al juez del domicilio de cualquiera de ellas, y ante él tienen que comparecer las demás, por no poderse dividir la continencia de la causa. ("Id. de 25 de Febrero de 1859.")

Para el efecto de la competencia debe reputarse que el demandado se halla en el lugar del contrato, y que puede ser allí emplazado, cuando tiene en él su representante, con quien se celebró el mismo contrato, habilitado además del oportuno poder para transigir, comprometer y comparecer en juicio como actor ó demandado en nombre de aquél. ("Id. de 29 de Diciembre de 1860.")



convenientes de tener que seguir varios pleitos fundados en una misma acción, y de que pueda dividirse la contienda de la causa (1).

La ley orgánica exigía para este último caso, que la acción se fundara en un sólo título singular de adquisición, ó que el inmueble formase una sola heredad ó coto: así sucederá por regla general; pero no se ha creído conveniente consignar en la nueva ley esa limitación, que tampoco contenía la antigua, para evitar los inconvenientes antes indicados. Aunque la demanda se funde en un título universal, como el de herencia, ó en varios títulos singulares, si son acumulables las acciones conforme á lo prevenido en los arts. 153 y siguientes, no vemos razón que obligue á seguir tantos pleitos cuantas sean las cosas demandadas, puesto que con ello ningún perjuicio puede causarse al demandado, toda vez que podría serlo en el lugar en que se entable el pleito respecto de la cosa inmueble que en él radique. La inconveniencia podría nacer de dirigirse una sola demanda contra varios individuos por diversos títulos ó causas de pedir, pero esto lo prohíbe el art. 156.

4.ª "Acciones mixtas."—Se reproduce en la regla 4.ª del presente artículo 62 lo que sobre estas acciones estaba prevenido en las dos leyes antes citadas. Como participan de la naturaleza de las reales y de las personales, es consiguiente que participen también del fuero de ambas. Por eso el demandante puede elegir entre el lugar en que esté situada la cosa y el del domicilio del demandado; ambos jueces son competentes, y el demandado está obligado á someterse á aquel que hubiere elegido el actor. Si éste prefiriese reclamar únicamente el cumplimiento de la obligación personal, haciendo abstracción absoluta de la cosa, como creemos puede hacerlo porque es renunciar un beneficio que la ley le concede, la acción sería puramente personal: en tal caso habrán de seguirse las reglas establecidas para esta clase de acciones, siendo fuero preferente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, si se hubiese designado en el contrato, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita. Cuando se entable la acción como mixta, y se elija por el actor el fuero de la cosa, es indudable que tendrá aplicación la segunda parte de la regla 3.ª en el caso de que, siendo varios los inmuebles litigiosos, se hallen situados en diferentes jurisdicciones (2).

(1) Prescindiendo de las muchas sentencias del Tribunal Supremo en que se hacen las mismas declaraciones que contienen las reglas 2.ª y 3.ª del art. 62, nos limitaremos á extractar las siguientes:

Es real la acción que entabla el poseedor de bienes inmuebles para librarlos de un gravámen que sobre ellos pesa. ("Sent. en comp. de 27 de Setiembre de 1859.")

La demanda de reivindicación del dominio útil de una finca envuelve el ejercicio de una acción real. ("Id. de 31 de Marzo de 1860.")

La gestión promovida por el que ganó una ejecutoria sobre mejor derecho á los bienes de una herencia ó fundación para que se intime á un tercero, poseedor legítimo de una de las fincas que por aquella le fueron adjudicadas, á fin de que le reconozca por dueño de ella y la deje á su disposición, envuelve el ejercicio de una acción reivindicatoria, y real por tanto. Si el tercero no fué parte en aquel pleito, dicha petición es una demanda nueva, y el juez competente para conocer de ella es el del lugar donde se halle la finca, conforme al párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy regla 3.ª del 62) y no el que conoció del primer juicio por radicar en su jurisdicción otras de las fincas reivindicadas. ("Idem de 19 de Diciembre de 1862 y 5 de Octubre de 1863.")

Lo prevenido en los párrafos 1.º y penúltimo del art. 5.º de la ley de E. C. se refiere á las acciones reales y mixtas que directamente se interpongan, y no á las que incidentalmente se deduzcan, pues de éstas debe conocer el juez que entienda ó hubiese entendido en los autos sobre lo principal. ("Id. de 28 de Octubre de 1858.")

(2) Es acción mixta la que en parte es real y en parte personal, ó la que procede juntamente del derecho real y personal. ("Sent. en cas. de 9 de Febrero de 1864.")

La constitución de hipoteca, en un contrato de préstamo, produce la acción hipotecaria ó mixta que participando de la real, puede intentarse en el lugar donde radica la cosa hipotecada. ("Sent. en com. de 22 de Octubre de 1858.")

Quedan expuestas las reglas generales que determinan la competencia de los jueces para conocer de las diferentes acciones que pueden deducirse en juicio; reglas, que como ya hemos dicho, no son aplicables á los casos en que haya habido sumisión expresa ó tácita de las partes, ni á aquellos en que la ley designa expresamente el juez competente para conocer de ellos. Si se comparan con nuestra antigua legislación se verá que la diferencia capital consiste en haber dado preferencia al fuero de la cosa en las acciones reales, cuando según la jurisprudencia antigua, fundada en las leyes 32, título 2.º, Partida 3.ª, y 13, tít. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, era preferente en todo caso el fuero del domicilio del demandado.

Veamos ahora, en el comentario que sigue, las reglas de competencia que establece la ley para cosas especiales, reservando para el del art. 69 la exposición de lo que ha de entenderse por "domicilio" del demandado.

### Artículo 63.

Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recaerén.

Quando se ejercitan á la vez una acción real y otra personal, que son conjuntas, se está en el mismo caso que si se ejercitara una acción mixta, y es potestativo en el demandante elegir el juez del domicilio del demandado, ó el del lugar de la cosa, conforme al párrafo 4.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy regla 4.ª del art. 62). ("Id. de 27 de Setiembre de 1859, 31 de Marzo y 15 de Diciembre de 1860.")

En igual caso se halla, por participar del doble carácter de real y personal, la acción por la que se reclama el abono de obras ejecutadas en un ferrocarril, la continuación de las mismas y la indemnización de daños y perjuicios. ("Id. de 5 de Mayo de 1860.")

Debe calificarse como mixta de real y personal la acción que se dirige á reclamar del dueño de un molino el abono de los gastos hechos en el cauce que conduce las aguas al mismo. ("Sent. en casación de 28 de Noviembre de 1878.")

Quando se ejercitan á la vez diferentes acciones, unas por sí solas personales y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir una acción mixta, y no procede, por tanto, la elección entre el lugar de la cosa y el del domicilio del demandado, que concede al actor el párrafo 4.º del art. 5.º de la ley de E. C., debiendo en tal caso conocer del pleito al Juez del lugar de la cosa, como de competencia preferente, en consideración á la acción real. ("Id. de 9 de Febrero de 1864.")

El demandante por acción mixta, á cuya clase pertenece la de petición de herencia y de mejor derecho á un vínculo con abono de frutos y rentas, está en su derecho interponiendo la demanda ante el juez del lugar en que radica la cosa reclamada, con arreglo á lo dispuesto en dicho párrafo 4.º del art. 5.º (hoy regla 4.ª del art. 62). ("Id. en comp. de 21 de Diciembre de 1866.")



4ª En las demandas de reconvencción, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5ª En los juicios de testamentaria ó *ab-intestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó *ab-intestato*, y dejándole expedita su jurisdicción.

6ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitios los bienes, á elección del demandante.

7ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó *ab-intestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponde según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitios los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *ab-intestato*, ú el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.



21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

La ley de 1855 después de establecer en su artículo 5.º las reglas generales de competencia, explicadas en el comentario que precede, ordenó en el 6.º que dichas reglas se entendieran sin perjuicio de lo que disponía la misma ley para casos especiales. Y con efecto, en la mayor parte de los juicios y de los actos de jurisdicción voluntaria designó el juez que sería competente para conocer de cada uno de ellos, de suerte que era menester consultar en cada caso el título repetitivo de dicha ley para saber á qué atenerse sobre esta materia. La orgánica del Poder judicial reunió en su artículo 309 las reglas particulares de competencia, para casos especiales, cuyo método, por creerlo más conveniente, se ha seguido en la nueva ley, como puede verse en el presente artículo. Así se tienen reunidas todas las reglas y prescripciones que determinan la competencia del juez en cuantos casos pueden ocurrir, y será más fácil su consulta.

Comparando las del artículo 309 de la ley orgánica con las del presente se verá que se han adicionado en este las reglas 2.ª, 6.ª, 16, 24 y 27; aquella, para suplir una omisión de las leyes anteriores, que daba lugar á dudas, y las cuatro restantes para determinar la competencia en los casos á que se refieren, nuevos en la presente ley: que se ha suprimido la regla 20 de la ley orgánica relativa á los casos de acumulación, para trasladar sus disposiciones á los artículos

165 y 171 de la actual, como lugar más oportuno; y que si bien se han conservado las restantes reglas de aquella, se les ha dado diferente colocación para seguir en lo posible el orden en que están colocados en la nueva ley los juicios y actos á que se refiere cada una de ellas. Y decimos "en lo posible," porque en algún caso aparece alterado ese orden para evitar repeticiones, incluyendo en una misma regla juicios y actos diferentes, como sucede en la 14, en la cual se han incluido los "interdictos" y los "deslindes."

Resulta también del examen de estas reglas especiales y de su comparación con las generales del artículo 62, que se rigen unas y otras por los mismos principios: preferencia al fuero de la cosa, cuando la acción participa de la naturaleza de las reales; y si es de las personales, preferencia al fuero del lugar en que deba cumplirse la obligación ó ejecutarse el acto, sobre el del domicilio de los interesados. No podía dejarse, sin embargo, á la aplicación de estos principios la determinación de la competencia en los diferentes casos comprendidos en el art. 63, en razón á que, ya por la naturaleza de la acción, ya por la forma del procedimiento, no sería fácil clasificarlos, y por esto se ha creído más conveniente, para salvar dudas y cuestiones, que la ley establezca y ordene quien sea el juez competente en cada caso; y lo ha hecho tan cumplidamente, que las reglas generales del artículo 62 apenas tendrán otra aplicación que á los juicios declarativos y á los ejecutivos.

¿Serán tan absolutas estas reglas especiales de competencia, que excluyan en todo caso la sumisión expresa ó tácita de las partes? Esta duda, á que se presta la ley antigua, la creemos resuelta en sentido negativo por el mismo artículo que estamos comentando. Se dice en él, que para determinar la competencia se seguirán las reglas que establece, "fuera de los casos expresados en los artículos anteriores." Estas palabras demuestran que dichas reglas sólo tendrán aplicación á los casos no expresados en los artículos que precedan, y como entre estos se halla el 56, que dá competencia preferente al juez á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, es evidente que cuando medie esta sumisión, en los casos en que proceda, no podrá invocarse la regla especial para determinar la competencia.

Que esta ha de ser la recta inteligencia de la ley respecto á las reglas 1.ª á 9.ª del artículo 63, no puede haber duda, en razón á que se refieren á asuntos de la jurisdicción contenciosa, en los que se promueve pleito entre dos ó más litigantes, puesto que de "pleitos" y de "litigantes" habla el 56; y si bien en la reconvencción de que trata la regla 4.ª, no puede prescindirse del juez que esté conociendo de la demanda principal, téngase presente que en tal caso la competencia de dicho juez se funda en la sumisión tácita de las partes, conforme al artículo 58, según hemos dicho en su comentario. Y lo propio en cuanto á las reglas 10 y 11, pues la elección de los árbitros lleva en sí la sumisión de las partes al juzgado y Audiencia, en cuya jurisdicción ejerzan aquellos sus funciones.

La duda podrá ocurrir en la aplicación de las demás reglas, por referirse á procedimientos que no constituyen "pleito," en el sentido estricto de esta palabra, al tiempo de incoarlos, como sucede en los embargos preventivos, desahucios, retractos, interdictos y deslindes á que se refieren las reglas 12, 13, 14 y 15, y en los actos de jurisdicción voluntaria de que tratan las restantes, excepto la 21, que examinaremos por separado. En cuanto á dichos actos, dijo el Tribunal Supremo en varias decisiones de competencia, después de regir la ley orgánica de 1870, en la cual se establecieron las reglas de que se trata, y no obstante las mismas, que según el propio Tribunal tenía declarado en repetidas sentencias, en los actos de jurisdicción voluntaria no tiene cabida la cuestión de competencia, porque esta la concede la regla 1.ª del artículo 1,208 de la ley de Enjuiciamiento (la de 1855) al juez ante quien se acude, y sólo puede promoverse cuando aquéllos, perdiendo su carácter de jurisdicción voluntaria, se hayan convertido en asuntos judicialmente contenciosos. ("Sentencias de 22 de Julio y 30 de Septiembre de 1875, 6 de Octubre de 1876 y 2 de Junio de 1877.") Esta doctrina reconoce como base la sumisión del actor, por el mero hecho de acudir al juez deduciendo su pretensión, y aunque la nueva ley no contiene la regla antes citada de la antigua, está el artículo 56 que concede competencia preferente para conocer de las acciones "de toda clase" al juez quien se hubieren sometido los interesados; por lo cual entendemos que ha de considerarse subsistente la juris-



prudencia antes citada del Tribunal Supremo. Sin embargo, para evitar la cuestión de competencia, que podrá promover el que tenga derecho á oponerse luego que se persone en los autos y anuncie su oposición, será lo más conveniente en todos estos casos acudir desde luego al juez, á quien se concede la competencia por las reglas de que se trata, las cuales atienden á la expedición y mejor acierto en el procedimiento y resolución de estos asuntos.

Fuera de las dudas indicadas, cuya resolución está en la misma ley, las 27 reglas que contiene el artículo 63 están redactadas con tal precisión y claridad, excepto la 21, que no creemos puedan ofrecer dificultad en su aplicación. Algunas cuestiones de competencia se han promovido invocando alguna de dichas reglas con relación á la ley orgánica, y al decidir las el Tribunal Supremo no ha hecho más que reproducir lo que ordenaba la regla invocada, para aplicarla al caso en cuestión. Por esto nos parece excusado extraer las sentencias que á ellas se refieren, pues por la razón indicada carecen de interés, y tampoco debemos ocuparnos en exámen individual de dichas reglas, remitiendo á nuestros lectores al texto del mismo artículo.

En cuanto á la regla 21, no podemos menos de confesar que nos ha sorprendido su redacción. Creemos poder asegurar que la sección 1.ª de la Comisión de Codificación aceptó íntegra la regla 3.ª del art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice así: "En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósito de personas ó en juicio, será juez competente "el que conozca de los autos. Cuando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente" el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan." Cótéjese con la regla 21 del artículo que estamos comentando y se verá que se han suprimido en esta todas las palabras que van subrayadas ó de letra cursiva. No tenemos noticia de que el Gobierno acordara tal supresión, y solo podemos atribuirlo á error material de copia que, en la confianza de ser esta exacta, ha pasado desapercibida en las varias revisiones de la nueva ley.

Tal como se ha publicado en las ediciones oficiales, dicha regla 21 está en contradicción con otras disposiciones de la misma ley. En el art. 55 se ordena que los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, "la tendrán también para todas sus incidencias." Conforme á esta regla, que contiene un principio inconcuso de derecho procesal, cuando los alimentos se pidan como incidente de un depósito ó de un juicio, por ejemplo, el de testamentaria ó el de concurso, no puede privarse de la competencia al juez que conozca de los autos principales, y así lo ordena la citada regla 3.ª de la ley orgánica. Además, según el 746, los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, en cuyo caso se halla el de alimentos, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella, lo cual supone que ha de conocer del incidente el mismo juez que conozca del juicio principal. El art. 1100 concede al juez de la testamentaria la facultad de señalar alimentos á los herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente; el 1314, al juez del concurso respecto del concursado; el 1862 al juez que intervenga en el nombramiento de tutor ó curador respecto del menor ó incapacitado, y el 1916 faculta también al juez que hubiere decretado el depósito de una persona para señalar los alimentos que provisionalmente haya de percibir. Y sin embargo, la regla 21 del art. 63 ordena que en todos estos casos, ó lo que es lo mismo, siempre que se pidan "incidentalmente los alimentos, será juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan," y nada dispone para el caso en que sean el objeto principal del juicio. No cabe suponer que el legislador haya querido incurrir en semejante absurdo ni en tal contradicción.

Por fortuna dentro de la misma ley se encuentra el medio de salvar esa antinomia sin faltar á sus preceptos. Es un principio de recta interpretación que lo que en una ley se establece como regla general no tiene aplicación á los casos especiales previstos en la misma ley, pues la excepción excluye la regla, y así lo ordena además la presente en su art. 71, según el cual las reglas del 63 se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales. Partiendo de este principio, siempre que incidentalmente se pidan alimentos en los casos antes expresados ó como incidente de cualquier otro juicio, será juez competente el que conozca del asunto principal, porque así lo previene la ley expresamente

en las disposiciones antes citadas, que dejan sin aplicación á dichos casos la regla 21 del art. 63. Y cuando la demanda de alimentos no sea incidental, sino el objeto principal de un juicio, como la ley nada ha ordenado para este caso por la omisión cometida en dicha regla, lo legal y procedente será sujetarse á lo que dispone el art. 62 para determinar la competencia del juez, según sea personal, real ó mixta la acción que se ejercite, si no hubiere mediado sumisión expresa ó tácita de las partes, y ya sean definitivos ó provisionales los alimentos que se reclamen, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de competencia de 29 de Octubre de 1879, por la razón, que también concurre ahora, de no haber hecho distinción la ley para estos efectos entre los alimentos de una y otra clase.

Indicaremos, por último, que además de las 27 reglas del presente artículo, ha de observarse lo que disponga la ley para casos especiales, como se previene en el 71. Véase su comentario.

#### Artículo 64.

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

#### Artículo 65.

El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

#### Artículo 66.

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

#### Artículo 67.

El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamen-



te, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

#### Artículo 68.

El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciera el emplazamiento.

Con los artículos 310 al 314 de la ley orgánica del Poder judicial concuerdan casi literalmente los cinco que son objeto de este comentario. Hemos visto en los anteriores que, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita y de aquellos en que se halla designado el lugar del cumplimiento de la obligación, se ha de seguir por regla general en las acciones personales el fuero del domicilio del demandado. Aunque así lo estableció también la ley de 1885, nada dispuso sobre lo que debiera entenderse por domicilio, ni aun para los casos en que pudiera ofrecer dificultad el determinarlo, lo cual daba lugar á muchas cuestiones de competencia. La ley orgánica suplió esta omisión, pues aunque tampoco definió el domicilio, determinó el que debía entenderse para ciertas personas y entidades jurídicas, respecto de las cuales podía haber duda. Y lo propio se ha hecho en la nueva ley, sujetándose ambas á las prescripciones de nuestra antigua jurisprudencia.

Reservando la definición del "domicilio" para el comentario del art. 69, como lugar más oportuno, nos limitaremos á indicar que la claridad y precisión con que están redactados los cinco que preceden, hacen innecesaria toda explicación acerca de ellos: cuando ocurra alguno de los casos á que se refieren, bastará consultar el texto de la ley para resolverlos con acierto. Tampoco es de interés extractar las sentencias del Tribunal Supremo en que se ha hecho aplicación de dichos artículos, porque no hacen más que repetir lo que en ellos se ordena: sólo en la de 30 de Octubre de 1878, decidiendo una competencia, se declaró con relación al art. 64, que el domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, se entiende y es el que estos tengan, "sea cualquiera el tiempo que haya durado la separación y se hallen ó no empadronadas en población distinta."

Lo propio deberá entenderse respecto de los hijos constituidos bajo la patria potestad: su domicilio legal para los efectos del fuero será siempre el del padre, y en su defecto el de la madre á cuya potestad estén sujetos conforme á la ley del Matrimonio civil; así como el de los menores ó incapacitados, sujetos á tutela ó curatela, lo será el de sus guardadores, aunque por razón de estudios ó por cualquiera otra causa tengan su residencia habitual en diferente población. Así lo ordena dicho artículo 64, teniendo en consideración que, según lo prevenido en el 2.º, los menores ó incapacitados, lo mismo que las mujeres casadas, no pueden comparecer por sí en juicio, por no estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles, debiendo hacerlo por ellos sus padres ó guardadores y sus maridos respectivamente, y por esto, cuando haya de seguirse el fuero del domicilio, la ley declara que aquellos tienen el de estos, para que sean demandados en el lugar donde se halla la persona que ha de comparecer por ellos en el juicio.

Indicaremos, por último, que la disposición del párrafo final del art. 64 es el complemento de las reglas 17, 18 y 19 del 63. Según estas reglas, en los casos á que se refieren sobre nombramiento, excusas y remoción de tutores ó curadores y acciones relativas á la gestión de estos cargos, será juez competente, en alternativa con otros, á elección por supuesto del demandante, el del "domicilio del menor ó incapacitado," y para alejar todo motivo de duda sobre este punto, se declara en el art. 64, que el domicilio legal de estos, "cuando estén sujetos á tutela ó curatela," será el de sus guardadores. De consiguiente, en los casos en que la ley designa como juez competente el del domicilio de un menor ó incapacitado, se entenderá el de su guardador, si estuviesen sujetos á tutela ó curatela; y no estándolo, por haberse presentado la demanda antes del discernimiento del cargo, ó después de haber cesado el guardador, como puede suceder en algu-

nos de los casos á que se refieren dichas reglas, entonces se entenderá por domicilio del menor el que realmente tenga, puesto que en tales casos no existe guardador legalmente habilitado. Esto mismo explica la razón que habrá tenido la ley para hablar en general del domicilio del menor ó incapacitado en las mencionadas reglas, haciendo después la declaración de que el domicilio de estos será el de sus guardadores en el caso de que estén sujetos á tutela ó curatela. Lejos de existir entre dicha disposición la oscuridad y contradicción que les achaca un ilustrado expositor de la nueva ley, nos parecen acertadas, congruentes y conformes á los buenos principios, y hasta necesarias para evitar dudas, excusar interpretaciones y comprender todos los casos que pueden ocurrir en la práctica.

#### Artículo 69.

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Si se fija la atención en los artículos 62 y siguientes, se verá la importancia que tiene el "domicilio" para los efectos del fuero, y sin embargo no ha sido definido por la ley actual, como no lo fué tampoco por la de 1855 ni por la orgánica de 1870, dejando por tanto su apreciación á las reglas ó disposiciones del derecho común y de la jurisprudencia. En los cinco artículos que preceden, la ley ha fijado el lugar que debe entenderse por domicilio legal de ciertas personas y entidades jurídicas, pero siempre sin definir el domicilio. Y lo propio en el 69, que vamos á comentar, en el cual ordena, copiándolo del 315 de la ley orgánica, que "en los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente," si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será juez competente el de su "residencia." Conviene, pues, precisar lo que ha de entenderse por domicilio para los efectos de que se trata.

"Residencia, domicilio y vecindad" son ideas ó hechos diferentes, pero correlativos, que nuestras leyes no distinguen ni clasifican de una manera conveniente. Tampoco lo hace el "Diccionario" de la Academia, á cuya autoridad podríamos recurrir para salir de la duda; define una voz por la otra, y expresa las tres con la latina "domicilium," lo que parece indicar que las considera como sinónimas, y esto no es ni puede ser en rigor tecnológico ni jurídico. La misma ley de Enjuiciamiento en el artículo que estamos comentando y en otros, hace distinción entre el domicilio y la residencia, y les atribuye derechos diferentes. También la jurisprudencia tiene admitida igual distinción y marcados los actos que constituyen la una y el otro, y la vecindad, de la cual no hace mención la ley para los efectos del fuero.

Por la residencia en un lugar con casa abierta y ánimo de permanecer en él, se adquiere el domicilio: este ánimo ó intención, cuando no consta por declaración del interesado ó por otros actos positivos, se deduce del hecho de tener ó haber adquirido bienes en aquel pueblo, de haber trasladado á él su familia ó intereses muebles, de haberlo hecho asiento de la profesión, granjerías ó negocios respectivos; en suma, de cualquier hecho que indique que el interesado ha establecido definitivamente su residencia en aquel punto, abandonando la que antes tenía en otro lugar. El domicilio adquirido por estos medios produce la vecindad, la cual se adquiriría también antiguamente, según se infiere de las leyes 2.ª, tít. 24, Part. 4.ª; 6.ª, título 4.º, lib. 7.º, Nov. Rec. y otras, por el simple hecho de permanecer diez años en un lugar, aunque no concurren las circunstancias antes expresadas. Cuando el interesado haya acudido á la autoridad